



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCIRA MORENO PÉREZ
CONTRA ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS MODALIDAD
FAMILIAR EL TIEMPO DE DIOS.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021),
surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y,
previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima
de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la demandante, revisa la
Corporación el fallo de fecha 10 de marzo de 2020, proferido por el
Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá.



ANTECEDENTES

La actora demandó la existencia de un contrato de trabajo vigente de 01 de enero de 2010 a 20 de enero de 2017, la ineficacia de su desvinculación por estabilidad laboral reforzada en condición de pre pensionada, en consecuencia, se ordene su reintegro a un cargo igual o de superior, sin solución de continuidad, con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, incrementos legales y extralegales y, demás acreencias laborales dejadas de percibir; cancelar salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social causados de 15 de diciembre de 2016 a 20 de enero de 2017; perjuicios materiales y morales; indexación; intereses moratorios; costas; ultra y extra *petita*; subsidiariamente a la pretensión de reintegro, se declare que el despido fue injusto, en consecuencia, se le reconozca la indemnización por despido y, sanción moratoria.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 25 de septiembre de 1959; en febrero de 2004 empezó a prestar sus servicios a la Asociación de Padres de Bienestar Divino Niño N° 5 como madre comunitaria en la modalidad FAMI; con Resolución 2596 de 04 de noviembre de 2009 el ICBF reconoció personería jurídica a la Asociación Kairos es el Tiempo de Dios y, a ella como la representante legal de dicha asociación; el 01 de enero de 2010 comenzó a laborar para la convocada como madre comunitaria en la modalidad FAMI, mediante contrato de trabajo verbal e indefinido, con un ingreso establecido como beca; con Acto Administrativo 2790 de 23 de diciembre de 2013 el ICBF reconoció a Carmen Patricia Rodríguez



Tenjo como Representante Legal de la enjuiciada; a partir de 2014, suscribió sendos documentos denominados “contrato de trabajo”, relacionando modalidades de vinculación y contratación distintas; la remuneración inicial fue de \$308.000.00; a partir de 01 de noviembre de 2016 el salario ascendió a \$801.958.00; cumplió sus funciones de manera adecuada, obedeciendo órdenes e instrucciones de sus jefes inmediatos, de manera continua e ininterrumpida, con las herramientas suministradas por la empleadora; a 25 de septiembre de 2016 contaba con 57 años de edad y 1251.28 semanas de cotización; el 20 de enero de 2017 la empleadora le comunicó que su contrato no sería renovado, arguyendo motivos inexistentes que corresponden a varios meses anteriores al despido; a la finalización del contrato le faltaban 38 semanas de cotización para adquirir su derecho pensional; la empleadora no solicitó ante autoridad administrativa o judicial permiso para despedirla; los días 01 de febrero y 06 de marzo de 2017 pidió al ICBF y a la accionada su reintegro atendiendo su condición de pre pensionada, con pago de acreencias laborales y aportes a seguridad social, negados por la enjuiciada con comunicación de 29 de marzo siguiente; en mayo de 2017, radicó acción de tutela alegando su calidad de pre pensionada, que correspondió por reparto al Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, quien con fallo de 12 de mayo de ese año, negó el amparo por improcedente, decisión confirmada por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá; la asociación enjuiciada le adeuda salarios, acreencias laborales y aportes a seguridad social de 15 de diciembre de 2016 a 20 de enero de 2017; solo ha conseguido empleos



temporales y precarios que no le permiten continuar cotizando para pensión; se encuentra en precaria situación económica¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Asociación de Agentes Educativos Modalidad Familiar El Tiempo de Dios se opuso a la prosperidad de las pretensiones; en cuanto a los hechos admitió la calenda de nacimiento de la actora, las Resoluciones 2596 de 04 de noviembre de 2009 y 23 de diciembre de 2013, el ingreso cancelado como beca, la remuneración de 2014 y 2016, las solicitudes presentadas ante el ICBF y la asociación, su respuesta negativa, la acción de tutela y, los fallos emitidos. En su defensa propuso las excepciones de ausencia de buena fe de la demandante, prescripción de la acción, su buena fe, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho a la estabilidad laboral reforzada e, innominada².

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró que entre Alcira Moreno Pérez y la Asociación de Agentes Educativos Modalidad Familiar El Tiempo de Dios existió un contrato de trabajo a término fijo, vigente de 01 de enero

¹ Folios 3 a 10.

² Folios 147 a 157 y 164 a 174.



de 2010 a 18 de enero de 2017, condenó a la accionada a cancelar a la demandante salarios insolutos, auxilio de cesantías con intereses, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, indexación y, costas; absolvió de las demás pretensiones, declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la pretensión principal y la subsidiaria de sanción moratoria³.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la convocante a juicio interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que cumple los requisitos establecidos por la jurisprudencia para tener la calidad de pre pensionada, protección constitucional que operó hasta su inclusión en nómina de pensionados ocurrida en 2019, siendo procedentes las condenas de enero de 2017 a marzo de 2019 y, a partir de esta fecha quedaba terminada la vinculación contractual laboral, por ende, se deben revisar las demás pretensiones; subsidiariamente, se analice la calenda de finalización del contrato de trabajo, en tanto, no fue el 18 de enero de 2017, sino el siguiente día 20, entonces, como no obra prueba de los salarios y prestaciones sociales de 15 de diciembre de 2016 a 20 de enero de 2017, procede su pago; en caso de confirmar la decisión, se deben estudiar los perjuicios materiales y morales, pues, el

³ CD y Acta de Audiencia Folios 195 a 200; el *a quo* consideró que si bien se acreditó la condición de pre pensionada, la actora continuó cotizando a través de otra empresa y del régimen subsidiado accediendo a la pensión de vejez el 01 de noviembre de 2018, por ello, no ordenó su reintegro y consideró más favorable a la trabajadora la indemnización por despido, que ordenar el pago de los perjuicios materiales. Consideró que no se demostraron los perjuicios morales; determinó que el contrato de trabajo finalizó el 18 de enero de 2017 y ordenó la indemnización del artículo 64 del CST, además, como no se acreditó el pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones de 15 de diciembre de 2016 a 18 de enero de 2017, ordenando su pago; absolvió de la moratoria por haberse acreditó la buena fe de la enjuiciada.



resarcimiento material se puede cuantificar con las mesadas que dejó de recibir al no poder acceder a su derecho pensional, además, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que los perjuicios morales no los excluye la indemnización por despido injusto; procede la sanción moratoria al acreditarse la mala fe de la asociación, atendiendo el acaecimiento de una situación irregular al ser despedida pese a estar amparada con una protección constitucional⁴.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Alcira Moreno Pérez laboró para la Asociación de Agentes Educativos Modalidad Familiar El Tiempo De Dios, mediante contrato de trabajo a término fijo de un año, vinculación que estuvo vigente de 01 de enero de 2010 a 18 de enero de 2017, en que aquella desempeñó los cargos de madre comunitaria y maestra perfil 02, con un último salario de \$801.958.00, situaciones fácticas que se infieren de las certificaciones laborales expedidas por la Representante Legal de la enjuiciada⁵ y, las constancias del Supervisor Técnico de los Hogares Comunitarios y Famis del Centro Zonal San Cristóbal del ICBF⁶.

El 02 de marzo de 2017, Moreno Pérez solicitó a la asociación enjuiciada su reintegro al cargo con pago de salarios y prestaciones

⁴ CD Folio189.

⁵ Folios 81, 125 y 1262

⁶ Folios 50 y 65.



sociales de 16 de enero de 2017 a su reincorporación⁷; negados con comunicación de 29 de marzo siguiente, bajo el argumento que el contrato de trabajo no había sido renovado⁸.

Mediante de fallo de tutela de 12 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, se negó a la demandante, por improcedente, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, seguridad social, debido proceso, trabajo y, protección de personas de la tercera edad⁹; decisión confirmada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá¹⁰.

Mediante Resolución SUB 54775 de 01 de marzo de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reconoció a Alcira Moreno Pérez la pensión de vejez, a partir de 01 de noviembre de 2018, en cuantía de \$781.242.00, en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, liquidada sobre 1301 semanas, un IBL de \$922.989.00 y, una tasa de reemplazo de 64.91%, ingresada en nómina de marzo de 2019, como da cuenta el acto administrativo en cita¹¹.

⁷ Folios 97 a 98.

⁸ Folio 99.

⁹ Folios 101 a 102.

¹⁰ Folios 103 a 107.

¹¹ Folios 191 a 194.



Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

EXTREMO TEMPORAL FINAL DE LA RELACIÓN LABORAL

Además de los instrumentos mencionados, se aportaron al instructivo los siguientes: (i) certificados de representación legal de la asociación enjuiciada, en los que se evidencia que la demandante fungió como representante legal de 03 de mayo de 2009 a 20 de octubre de 2010¹²; (ii) estatutos de la convocada¹³; (iii) contrato de aporte 490/10 de 21 de enero de 2010 suscrito por el ICBF y la demandada¹⁴; (iv) solicitudes de refrigerios suscritas por la actora en calidad de presidenta de la asociación los días 19 de enero, 01 de marzo y 23 de abril de 2010¹⁵; (v) comunicación de 14 de abril de ese año, en el que el Presidente de la Junta de Acción Comunal Villa de Los Alpes informó a Moreno Pérez que se cancelaba el uso del salón comunal¹⁶; (vi) constancias de supervisión e interventoría a la asociación expedidas por el ICBF el 17 de noviembre del 2010¹⁷; (vii) contratos de trabajo a término fijo suscritos por la convocante y la enjuiciada de 30 de enero de 2014, uno de ellos sin fecha ni plazo pactado y, de 01 de noviembre de 2016, éste último estableció que la relación laboral tendría una vigencia de 01 de

¹² Folios 27 a 29, 59 a 61.

¹³ Folios 30 a 37, 69 a 80 y 134 a 136.

¹⁴ Folios 38 a 45.

¹⁵ Folios 51, 52 y 55.

¹⁶ Folio 56 a 58.

¹⁷ Folios 62 y 63 y 64.



noviembre a 15 de diciembre de ese año¹⁸; (viii) comunicación de 20 de enero de 2017, en la que la Representante Legal de la demandada informó a la actora que su contrato de trabajo no había sido renovado para 2017, pues, se evidenciaban llamadas de atención y memorandos en su hoja de vida en 2016¹⁹; (ix) oficio de 27 de enero de 2017, en la que la convocada solicitó a Moreno Pérez la entrega de la dotación el 01 de febrero siguiente²⁰ y; (x) extractos de la cuenta de la actora expedida por el Banco Caja Social de 01 de enero de 2016 a 29 de noviembre de 2017²¹.

Se recibieron los interrogatorios de parte de la demandante²² y, de la Representante Legal de la asociación enjuiciada²³, así como los testimonios de Rosalba Bautista Parada²⁴, Nathaly Valderrama

¹⁸ Folios 66 a 67, 68 y 82 a 84.

¹⁹ Folios 85 a 86.

²⁰ Folio 92.

²¹ Folios 110 a 118.

²² CD folio 189, min. 17:10, dijo que al finalizar el contrato de trabajo faltó que le pagaran 05 días, de 16 a 20 de enero de 2017, estuvo vinculada como madre comunitaria desde 2004, con otra asociación, luego, en 2010 fue vinculada por la enjuiciada hasta el 20 de enero de 2017, pero, su cargo específico era maestra; tenían receso en diciembre y volvían a estar vinculadas a partir de 12 o 15 de enero, les cancelaban 15 días de salario en diciembre, el resto eran las vacaciones y seguían vinculadas, en enero volvían a vincularlas; no les daban preaviso, el único que recibió fue en 2014; fue convocada el 16 de enero de 2017, para leer el nuevo contrato y estuvo asistiendo hasta el 20 de enero de ese año.

²³ CD folio 189, min. 29:38, dijo que le canceló a la actora todas las acreencias laborales hasta diciembre de 2016, no recuerda el día exacto, le entregaron preaviso para 2017, que corresponde a la época de preinducción o prelistamiento para iniciar laborales; la accionante no prestó servicios de 15 a 20 de enero de 2017, porque, era el periodo de inducción, incluso ella nunca asistió, cree que solo fue un día y llegó tarde.

²⁴ CD folio 189, min. 38:31, depuso que conoce a la demandante por su labor social desde 2011, ella estuvo colaborándole en el Fami con las madres gestantes y lactantes en 2016; la veía cada mes en las actividades interinstitucionales; en 2017 llegó al salón comunal y la actora no estaba, ella le dijo que la habían sacado en enero.



Cristancho²⁵, Sandra Patricia Fandiño Bustos²⁶ y, Johana Isleny Lombana Benítez²⁷.

Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, permiten colegir que el contrato de trabajo suscrito entre las partes finalizó el 18 de enero de 2017, pues, las deponentes Sandra Patricia Fandiño Bustos y, Johana Isleny Lombana Benítez fueron coincidentes en que después del descanso de diciembre de 2016, habían sido convocadas para inducción de 16 a 20 de enero de 2017, sin embargo, Alcira Moreno Pérez solo asistió 03 días de 16 a 18 de enero de esa anualidad.

Siendo ello así, la prestación personal del servicio de la demandante fue hasta el 18 de enero de 2017, calenda que se tendrá en cuenta como el extremo temporal final de la relación laboral, en este sentido se confirmará la sentencia apelada.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR CALIDAD DE PRE PENSIONADO

²⁵ CD folio 189, min. 53:44, manifestó que conoció a la accionante como líder comunitaria del barrio en 2015 y 2016, pues, le brindó acompañamiento en su embarazo, se enteró que la demandante ya no hacía parte de la asociación desde enero o febrero de 2017, se lo contó la actora, nunca vio que le hicieran llamados de atención, el acompañamiento era de enero a diciembre, pero, se suspendía por las festividades de navidad y retomaban en enero.

²⁶ CD folio 189, min. 01:05:10, depuso que trabajó con la demandante como madre comunitaria, luego, como maestra perfil 2 en la asociación demandada, Alcira Moreno Pérez laboró hasta 16 de diciembre de 2016, le consta, porque, era la tesorera de la asociación; el 16 enero de 2017, fueron citadas a unas capacitaciones que iban hasta el día 20 de ese mes, la accionante fue el 16, 17 y 18, incluso recuerda que siempre llegaba tarde a las 10, el 19 no se presentó, entonces, la coordinadora la llamó y le dijo que no tenía tiempo ni plata y el 20 fue, pero, la asociación decidió no firmarle el contrato.

²⁷ CD 189, min. 01:14:27, manifestó que fueron compañeras de trabajo de 2014 a diciembre de 2016, en 2017 la demandante fue 03 días a la inducción el 16, 17 y 18 de enero, el contrato de trabajo era fijo cada año.



La Doctrina Constitucional ha explicado que la pre pensión protege la expectativa del trabajador de obtener su prestación económica por vejez, ante su posible frustración como consecuencia de la pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren y así acceder a la prestación jubilatoria. Cumple señalar, que la estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensión **solo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador, para que pueda completar las semanas de cotización requeridas en el Régimen de Prima Media**, cuando le falten tres o menos años de cotización y vea amenazada o frustrada la expectativa legítima de acceder a la pensión de jubilación²⁸.

Bajo este entendimiento, a 18 de enero de 2017, calenda de terminación del contrato de trabajo, Moreno Pérez contaba con 57 años de edad y, 1262 semanas de cotización, según se colige de su cédula de ciudadanía²⁹ y, el reporte de semanas cotizadas actualizado a 23 de enero de 2017 expedido por COLPENSIONES³⁰, en este orden, le faltaban 38 semanas o 0.74 años para acceder a la pensión de vejez.

De lo expuesto se sigue, que en principio, la demandante contaba con estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensionada, por ello,

²⁸ Corte Constitucional, sentencias T – 638 de 16 de noviembre de 2016, SU – 003 de 08 de febrero de 2018 y, T – 385 de 03 de septiembre de 2020.

²⁹ Folio 21.

³⁰ Folios 87 a 90.



procedería el reintegro para completar las semanas de cotización requeridas en el RPM.

Con todo, Alcira Moreno Pérez continuó cotizando al sistema general de pensiones a través de la empleadora Yanhgas S.A., de 01 de junio a 31 de octubre de 2017 y, como trabajadora independiente a través del régimen subsidiado de 01 de marzo a 31 de octubre de 2018, completando las 1300 semanas para adquirir su derecho pensional, como da cuenta la Resolución SUB 54775 de 01 de marzo de 2019³¹.

Siendo ello así, el amparo por estabilidad laboral no es necesario pues, se presenta un hecho superado, surgiendo improcedente el reintegro pretendido, en este aspecto se confirmará el fallo impugnado.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO LEGAL

La Sala se remite a los términos del artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 3º de la Ley 50 de 1990, así como al estudio de exequibilidad de dicho precepto por la Corte Constitucional³²

³¹ Folios 132 a 133.

³² Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 07 de diciembre de 1995. "El principio de estabilidad en el empleo no se opone a la celebración de contratos a término definido. Las relaciones laborales no son perennes o indefinidas, pues, tanto el empleador como el trabajador, en las condiciones previstas en la ley y en el contrato tienen libertad para ponerles fin. La estabilidad, por tanto, no se refiere a la duración infinita del contrato de trabajo, de modo que aquella se torne en absoluta, sino que, como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, sugiere la idea de continuidad, lo que dura o se mantiene en el tiempo. Bajo este entendido, es obvio que el contrato a término fijo responde a la idea de la estabilidad en el empleo, porque aun cuando las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad determinan libremente, acorde con sus intereses, las condiciones de la durabilidad de la relación de trabajo, ésta puede prolongarse indefinidamente en el tiempo, más aún cuando se da la circunstancia de que subsiste la materia del trabajo y las causas que le dieron origen al contrato. En otros términos, más que la fijación de un espacio de tiempo preciso en la duración inicial de la relación de trabajo, lo relevante es la



y, lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria en el sentido que el contrato de trabajo a término fijo no pierde su esencia ni cambia a la modalidad indefinida por el hecho que se prorrogue varias veces y, su culminación por vencimiento del plazo fijo pactado no se equipara a despido sin justa causa, en cuanto ese motivo constituye un modo legal de terminación con arreglo a lo previsto en el artículo 61 del CST³³.

En este orden, para finalizar la vinculación laboral acordada bajo esta modalidad contractual, se requiere avisar por escrito antes del vencimiento del plazo convenido y con antelación no inferior a treinta (30) días, la intención de no prorrogarlo.

Pues bien, el contrato de trabajo a término fijo suscrito el 01 de enero de 2010 entre Alcira Moreno Pérez y la Asociación de Agentes Educativos Modalidad Familiar El Tiempo de Dios, previó una duración de un año, como lo estableció el *a quo*, **sin que fuera objeto de reproche**.

Atendiendo lo dicho, el término de duración del contrato de trabajo fue por un año que se prorrogó sucesivamente por siete períodos iguales, por ende, la empleadora con antelación a treinta días, 30 de noviembre de 2016 debía informar la no renovación de la vinculación contractual, sin

expectativa cierta y fundada del trabajador de conservar el empleo en cuanto cumpla con sus obligaciones laborales y el interés del empleador, motivado en las necesidades de la empresa, de prolongar o mantener el contrato de trabajo”.

³³ CSJ, Sala Casación Laboral, sentencia con radicado 48879 de 19 de octubre de 2016.



embargo, lo hizo extemporáneamente con comunicación de 20 de enero de 2017³⁴, surgiendo evidente que dicha relación terminó de manera ilegal, procediendo la indemnización por despido ilegal por el lapso restante, esto es, el pago de salarios de 19 de enero a 31 de diciembre de 2017, que asciende a \$9'623.496.00, por tanto, se confirmará la decisión apelada.

PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES

La Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adocinado que el artículo 64 del CST, modificado por el artículo 8 del Decreto 2351 de 1965, incluye la indemnización de perjuicios a cargo de quien rompe injustamente el contrato de trabajo, lo que constituye el resarcimiento de perjuicios que involucra por disposición legal tanto el lucro cesante como el daño emergente; empero, en tratándose de los perjuicios reclamados por daños materiales y morales pretendidos, distintos a los mencionados, requieren demostración de la existencia real del daño sufrido con posterioridad al despido, toda vez que ellos no se pueden presumir o suponer; asimismo, en lo relativo al daño moral ha señalado que es posible que éste se resarza, cuando se pruebe que se configuró ante una actuación del empleador que tenía por objeto lesionarlo o que le originó un grave detrimento no patrimonial³⁵.

³⁴ Folio 85.

³⁵ CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia con radicado 89359 de 18 de noviembre de 2020, reiterando las sentencias 2994 de 30 de junio de 1989, 16476 de 2001, St. 4510 de 2018 y St. 14618 de 2014.



En el *examine*, los medios de persuasión relacionados en precedencia no demuestran la existencia de daño material o moral ocasionado a Alcira Moreno Pérez por la desvinculación unilateral e ilegal de la Asociación de Agentes Educativos Modalidad Familiar El Tiempo de Dios, que deba ser adicionalmente resarcido, pues, si bien ella manifestó que le tocó trasladarse a otra ciudad para continuar trabajando y realizar entrevistas, su afirmación carece de soporte fáctico, surgiendo improcedente pago de perjuicio alguno, que impone la confirmación del fallo apelado.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR FALTA DE PAGO DE SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES

La Sala se remite a lo dispuesto por el artículo 65 del CST – modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, así como a la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Corte Suprema de Justicia, en cuyos términos, dicha sanción no es de carácter automático ni inexorable, entonces, si el empleador acredita en el proceso que su actuar estuvo revestido de buena fe, a través de medios de convicción y argumentos válidos que justifiquen su conducta omisiva, se le debe absolver³⁶.

Pues bien, los medios de convicción mencionados, permiten colegir que la asociación enjuiciada actuó de buena fe, siempre cumplió el pago de los salarios y prestaciones sociales, empleadora que además, obró con

³⁶ CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia 32529 de 05 de marzo de 2009.



el convencimiento de la existencia de un contrato de trabajo que se renovaba en enero al suscribir un nuevo documento como había acaecido en cada anualidad, en consecuencia, surge improcedente el pago de la indemnización moratoria, en este sentido también se confirmara la sentencia impugnada.

Cabe precisar, que la sanción moratoria no aplica sobre la indemnización por terminación ilegal del contrato de trabajo, resarcimiento que solo procede ante el impago de salarios y prestaciones sociales, a la desvinculación del trabajador. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

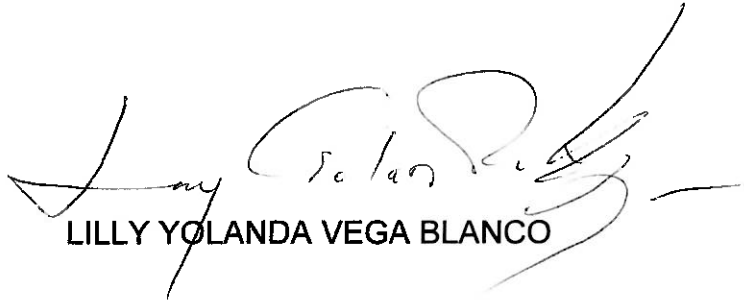
RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, por las razones expresadas en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.



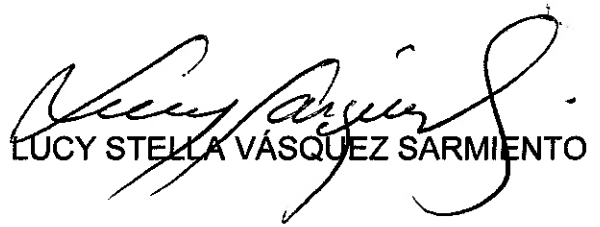
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO